



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes	Rodrigo Antonio Lopera Yepes
Demandada	Empresa Interaseo S.A.S. E.S.P.
Litis consortes	Coltemp S.A.S., Empleos y Servicios Especiales S.A.S y Asear S.A.S.
Radicado	05001310502320190055400
Auto interlocutorio No.	363
Decisión/Temas	Avoca, integra litis, requiere

En cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-16 de 24 de febrero de 2021, se AVOCA conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Encuentra el Despacho que la accionada con su contestación negó haber tenido relación laboral alguna con el demandante y solicitó que se integrara al contradictorio a las sociedades COLTEMP S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S y ASEAR S.A.S.; en relación con las cuales indicó haber celebrado convenios de cooperación comercial y ofertas comerciales tendientes a la ejecución y prestación de servicios especiales relacionadas con el servicio público de aseo.

En efecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*.

En el presente caso, el demandante manifestó que prestó sus servicios a la EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. a través de COLTEMP S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S y ASEAR S.A.S., mismas con las que la demandada aseguró que sostuvo una relación comercial. De manera que con la finalidad de esclarecer los extremos de la

relación laboral que aquí se discute, lograr la verdad material y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de COLTEMP S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S y ASEAR S.A.S.; se hace necesario integrar el contradictorio con las mencionadas, porque de una u otra manera se encuentran directamente involucradas con el objeto de debate y su integración es un presupuesto necesario para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipulado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

La notificación personal de esta providencia a COLTEMP S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S y ASEAR S.A.S. estará a cargo del Despacho y deberá surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá la parte demandada, Empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., aportar dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el canal digital en que estas reciben notificaciones, allegando el respectivo certificado de existencia y representación legal de cada una. A las sociedades vinculadas se les pone de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del C. G.P., el proceso se suspende hasta que se encuentre integrado el contradictorio en debida forma. El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de **tres (3) días** aporte los documentos solicitados en el escrito de demanda, esto es, copia de los contratos de trabajo suscritos por el señor Rodrigo Antonio Lopera y las diferentes empresas temporales, así como de las colillas de pago, liquidación de prestaciones sociales y demás documentación relacionada con el demandante; en caso de que no le sea posible cumplir con este requerimiento, deberá indicarlo al Despacho señalando las razones de su impedimento.

De conformidad con lo estipulado con el art. 173 C.G.P se requiere a la EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. para que en el término de **tres (3) días** acredite las gestiones efectuadas tendientes a obtener la información que requiere con los oficios solicitados en su escrito de contestación.

Conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: notificaciones@interaseo.com; notificaciones@interaseo.com.co;
larboleda@interaseo.com.co; contabilidad@coltemp.com.co;
juridica@coltemp.com.co; juridica.asear2017@gmail.com;
JURIDICA.EMPLEOS@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 085 del 21/06/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86adfc16742da53bbe699b8848363b3ea84b90d2e402a54e1b6accdfa8767d1e**

Documento generado en 17/06/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>